



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario Restrepo
Accionada	Inmobiliaria San Lorenzo S.A.S.
Radicado	05001 31 03 021 2023 00032 00
Decisión	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se advierten unan deficiencias en la misma, por cuya razón, será inadmitida para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. La parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en su escrito, ello, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta y gaseosa, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

2. Allegará la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, expedido por la autoridad competente, que acredite el domicilio principal y las sucursales de la entidad demandada frente a las cuales aduce la vulneración, de conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P.
3. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal C, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con *precisión y claridad*, a cuáles obligaciones legales alude en sus *pretensiones*, ello en aras de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le

asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados.

4. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como la dirección de la oficina o habitación donde éste recibirá las notificaciones, e igualmente indicará cómo obtuvo el canal digital donde pretende surtir el enteramiento a la parte accionada, arrojando las pruebas, acorde a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.
5. Igualmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal c del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se deprecia, exponiendo de forma exacta y delimitada, de conformidad con la exposición fáctica que se requiere en el numeral 1° de ésta inadmisión, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por este Despacho a la parte accionada, en aras de que cese la supuesta vulneración, ello, contrastado, se itera, con la normatividad y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.
6. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.
7. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__07__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _30__
de __01__ de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA